

Recurso 623/2025
Resolución 675/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de octubre de 2025 de exclusión de su oferta dictado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contrato de suministro de camisetas para la bolsa del corredor de la Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2026» (Expte. 149/2025/CONM), promovido por el Ayuntamiento de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 88.500 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 5 de noviembre de 2025 se presenta recurso de reposición, si bien se presenta ante el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que únicamente conoce de recurso especial en materia de contratación en contra el acuerdo de la mesa citado en el encabezamiento.

Así en el encabezamiento del recurso indica la propia recurrente “*Que mediante el presente escrito y dentro del plazo de los cinco días hábiles para formular alegaciones ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y no habiendo recibido ninguna respuesta al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el pasado 29-10-2025 ante el Excmo. Ayuntamiento de Jaén contra la resolución de Exclusión de ■ de la Licitación del Procedimiento 91010. CONTRATO MAYOR P2. PREPARACIÓN, GESTIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO 2025000068, con Expediente: 124/2025/CONM, exclusión resuelta a propuesta de la Mesa de Contratación, en su reunión celebrada el 22 de octubre del 2025 y que dejaba la licitación DESIERTA y CERRADA*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Siendo un contrato denominado de suministros, en el anuncio de licitación y en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación se dispone que el valor estimado del contrato asciende a 88.500 euros.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*».

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. Este es ese caso.

Parece, por lo expuesto de manifiesto en los antecedentes, que la recurrente ha acudido ya a la vía correcta (reposición) puesto que por razón de la cuantía no era susceptible de recurso especial, pero que antes de que le sea resuelto el recurso de reposición acude al Tribunal como una segunda instancia, limitándose a transcribir el contenido de las alegaciones. Se debe poner de manifiesto la improcedencia de usar esta “doble vía” que parece intentar la recurrente acudiendo al Tribunal cuando ya ha formulado recurso de reposición que es además el procedente.

Es decir, en cualquier caso, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

TERCERO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de octubre de 2025 de exclusión de su oferta dictado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contrato de suministro de camisetas para la bolsa del corredor de la Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2026» (Expte. 149/2025/CONM), promovido por el Ayuntamiento de Jaén, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

